

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende en todo el territorio nacional, y por el plazo de seis meses, la vigencia del artículo dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GABICANO GONTI

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular, firmado en Ginebra el 13 de febrero de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 13 de febrero de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda del Norte, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña, Suecia y Suiza, un Acuerdo por el cual se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Estados partes del presente Acuerdo,

Conscientes del importante papel que la biología molecular desempeña en el progreso de la ciencia y en el bienestar de la humanidad;

Considerando que cabe completar e intensificar con una acción intergubernamental la cooperación internacional ya existente en esta materia;

Deseando desarrollar la cooperación europea en materia de biología molecular con miras a favorecer las actividades que se distinguen por sus méritos científicos;

Tomando nota de la aprobación por parte de la Organización Europea de Biología Molecular, denominada a continuación «la OEBM», de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y que la conciernen;

Se convienen en lo que sigue:

ARTÍCULO I

Institución de la Conferencia

Se instituye una Conferencia Europea de Biología Molecular, denominada a continuación «la Conferencia».

ARTÍCULO II

Fines

1. La Conferencia garantizará la cooperación entre Estados europeos para investigaciones en biología molecular de carácter básico, así como en otros campos de investigación íntimamente relacionados con ella.

2. El Programa General que se habrá de realizar bajo la responsabilidad de la Conferencia comprenderá en primer lugar:

a) la concesión de becas de formación, de enseñanza y de investigación;

b) la ayuda a las Universidades y otras instituciones nacionales de enseñanza superior y de investigación que deseen acoger a Profesores invitados;

c) la creación de programas de cursos y la organización de reuniones de estudio coordinada con los programas de las Universidades y de las demás instituciones de enseñanza superior y de investigación.

La Conferencia confiará a la OEBM la realización del Programa General.

El Programa General o las condiciones de su puesta en marcha podrán ser modificados por la Conferencia por unanimidad de los Miembros presentes y votantes.

3. Los proyectos de estudios por la Conferencia y que sólo algunos Miembros están dispuestos a realizar, se calificarán de Proyectos Especiales. Cualquier Proyecto Especial deberá ser aprobado por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. La realización de un Proyecto Especial será objeto de un acuerdo entre los Miembros participantes. Todo Miembro tendrá la facultad de participar posteriormente a un Proyecto Especial ya aprobado.

ARTÍCULO III

La Conferencia

1. Los Miembros de la Conferencia serán los Estados parte del presente Acuerdo.

2. Por decisión tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, la Conferencia podrá permitir a otros Estados europeos, así como a los Estados que hayan aportado una contribución importante a los trabajos de la OEBM desde su fundación, que pasen a ser Miembros por medio de su adhesión al presente Acuerdo después de su entrada en vigor.

3. Por decisión tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, la Conferencia podrá establecer una cooperación con Estados no Miembros, organizaciones nacionales u organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. Las condiciones y las modalidades de esta cooperación serán determinadas por la Conferencia por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, en cada caso según las circunstancias.

ARTÍCULO IV

Funcionamiento y competencia de la Conferencia

1. La Conferencia se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Podrá, además, reunirse en sesión extraordinaria a petición de los dos tercios de los Miembros.

2. Cada Miembro estará representado por dos delegados como máximo. Los delegados podrán estar acompañados por Consejeros. La Conferencia elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, que ejercerán su cargo hasta la sesión ordinaria siguiente.

3. La Conferencia:

a) tomará las decisiones necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el artículo II;

b) decidirá el lugar de las reuniones;

c) podrá retener fondos y concluir contratos;

d) aprobará su Reglamento interior;

e) por decisión tomada por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes, podrá crear los órganos subsidiarios que fueren necesarios;

f) aprobará un plan indicativo de ejecución del Programa General citado en el artículo II, 2, y fijará su duración. Al aprobar este plan, la Conferencia determinará por voto unánime de los Miembros presentes y votantes el importe máximo de los compromisos para el período antes citado. Este importe no podrá ser modificado posteriormente sin una decisión de la Conferencia tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes;

g) aprobará el presupuesto anual ordinario y tomará, por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes, las disposiciones financieras necesarias;

h) aprobará la estimación provisional de los gastos para los dos años siguientes;

i) se enterará de las disposiciones financieras particulares relativas a cada Proyecto Especial previamente aprobado por los Miembros que participan en el mismo;

j) aprobará su Reglamento financiero por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes;

k) aprobará y publicará sus cuentas anuales comprobadas;

l) aprobará el informe anual presentado por el Secretario General.

4. a) (i) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en la Conferencia.

(ii) Sin embargo, un Miembro sólo podrá votar sobre las modalidades de ejecución de un Proyecto Especial si participa en el mismo.

(iii) Los Estados que hayan firmado pero que aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Acuerdo, podrán hacerse representar en la Conferencia y participar en sus trabajos, sin derecho a voto, durante un plazo de dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

(iv) Un miembro no tendrá derecho a voto en la Conferencia si no ha pagado su contribución durante dos ejercicios financieros consecutivos.

b) Salvo disposiciones contrarias estipuladas en el presente Acuerdo, las decisiones de la Conferencia se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

c) Para que la deliberación y la votación de la Conferencia sean válidas será necesaria la presencia de delegados de la mayoría de los Miembros.

ARTÍCULO V

Secretario general

1. Por mayoría de los dos tercios de los Miembros, la Conferencia designará un Secretario general por un periodo determinado. El Secretario general permanecerá en funciones hasta que sea designado su sucesor. Asistirá al Presidente de la Conferencia y garantizará la continuidad entre las sesiones. Podrá realizar todos los actos necesarios a la gestión de los asuntos corrientes de la Conferencia.

2. El Secretario general presentará a la Conferencia:

a) el proyecto del plan indicativo mencionado en el artículo IV, 3, f);

b) el presupuesto anual ordinario y la estimación provisional citados en el artículo IV, 3, g) y h);

c) las disposiciones financieras particulares relativas a cada Proyecto Especial, de acuerdo con el artículo IV, 3, i);

d) las cuentas anuales comprobadas y el informe anual mencionados en el artículo IV, 3, k) y l).

3. Para la realización de estos trabajos el Secretario general podrá recurrir a los servicios de la OEBM.

ARTÍCULO VI

Presupuesto

1. El presupuesto anual ordinario para el ejercicio financiero siguiente (del 1 de enero al 31 de diciembre), en el que se indiquen los gastos que resulten, tanto de la ejecución del Programa General como del funcionamiento de la Conferencia y los ingresos previstos, deberán ser presentados por el Secretario general antes del 1 de octubre de cada año.

2. El presupuesto ordinario estará integrado por:

a) las contribuciones financieras de los Miembros,

b) todo donativo ofrecido por los Miembros, además de sus contribuciones financieras, siempre que sea compatible con los fines de la Conferencia;

c) Cualquier otro recurso y especialmente cualquier donativo ofrecido por organizaciones o personas privadas, a reserva de la previa aprobación de la Conferencia dada por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO VII

Contribuciones y comprobación de cuentas

1. Cada Miembro contribuirá a los gastos que resulten tanto de la ejecución del Programa General como del funcionamiento de la Conferencia según un baremo fijado cada tres años por la Conferencia por mayoría de los dos tercios de sus Miembros y basado en la media del ingreso nacional neto al costo de los factores de cada Miembro durante los tres últimos años de los que existan estadísticas.

2. Por mayoría de los dos tercios de sus Miembros, la Conferencia podrá decidir el tener en cuenta las circunstancias especiales de un Miembro y modificar su contribución de acuerdo con las mismas. Para aplicar la presente disposición se considerará especialmente que existen «circunstancias especiales» cuando la renta nacional «per capita» de un Estado Miembro sea inferior a una cantidad que será determinada por la Conferencia por la misma mayoría.

3. Cuando un Estado sea parte del Acuerdo o cese de serlo, se modificará el baremo de las contribuciones mencionado en el párrafo 1. El nuevo baremo surtirá efecto al principio del ejercicio financiero siguiente.

4. El Secretario general informará a los Miembros del importe de sus contribuciones en unidades de cuenta, definidas por un peso de 0,88867088 gramos de oro fino, así como de las fechas de pago.

5. El Secretario general llevará cuentas detalladas de todos los gastos e ingresos. La Conferencia designará Interventores para comprobar las cuentas y examinar, de acuerdo con su Reglamento financiero, las cuentas de la OEBM. El Secretario general y la OEBM pondrán a disposición de los Interventores de cuentas los datos que puedan ayudarles en el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO VIII

Solución de las diferencias

Cualquier diferencia entre dos o varios Miembros sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser zanjada por mediación de la Conferencia, será sometida, a petición de una de las Partes en la misma, al Tribunal Internacional de Justicia, a menos que los Miembros interesados acuerden otra forma de solución en un plazo razonable.

ARTÍCULO IX

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado a petición de dos tercios de los Miembros, por lo menos.

2. La propuesta de enmienda se incluirá en el orden del día de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente al depósito de la propuesta en poder del Secretario general. Podrá, también, ser objeto de una sesión extraordinaria.

3. Cualquier enmienda al presente Acuerdo deberá ser aprobada por la Conferencia por unanimidad de todos sus Miembros. Estos notificarán por escrito al Gobierno suizo su aprobación.

4. Las enmiendas entrarán en vigor a los treinta días de haber efectuado el depósito de la última aprobación escrita.

ARTÍCULO X

Liquidación

A reserva de cualquier acuerdo que pueda concluirse entre los Miembros respecto a la disolución de la Conferencia, el Secretario general quedará encargado de las cuestiones de liquidación. Salvo decisión contraria de la Conferencia, el activo se repartirá entre los Miembros a prorrato de las contribuciones pagadas desde que son Partes en el presente Acuerdo. Si existiera un pasivo, éste será asumido por estos mismos Miembros a prorrato de las contribuciones fijadas para el ejercicio financiero en curso.

ARTÍCULO XI

Clausulas finales

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados que lo han estipulado.

2. El presente Acuerdo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos correspondientes serán depositados cerca del Gobierno suizo.

3. Cualquier Estado no signatario del presente Acuerdo podrá adherirse al mismo si cumple las condiciones fijadas en el artículo III, 2. Los instrumentos de adhesión serán depositados cerca del Gobierno suizo.

4. a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando la mayoría de los Estados que lo han estipulado lo hayan ratificado, aceptado o aprobado y siempre que el total de las contribuciones de estos Estados represente el 70 por 100 por lo menos del total de las contribuciones que figuran en el baremo anexo al presente Acuerdo.

b) Para cualquier otro Estado signatario o adherente, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

c) El presente Acuerdo continuará primero en vigor durante un periodo de cinco años. Un año por lo menos antes de este vencimiento se reunirá la Conferencia para decidir, por mayoría de los dos tercios de los Miembros, bien de prorrogarlo en su estado actual, bien de enmendarlo, bien de renunciar a la continuación de la cooperación europea en materia de biología molecular en el marco de este Acuerdo.

5. Cuando el presente Acuerdo haya estado vigente durante cinco años, cualquier Estado parte del Acuerdo podrá denunciarlo notificándolo al Gobierno suizo al efecto. Esta denuncia surtirá efecto:

a) al final del ejercicio financiero en curso, si la notificación ha sido hecha durante los nueve primeros meses de este ejercicio financiero;

b) al final del ejercicio financiero siguiente, si la notificación tuvo lugar en los tres últimos meses del ejercicio financiero.

6. Cualquier Miembro que no cumpla las obligaciones inherentes al presente Acuerdo podrá ser privado de su calidad de Miembro por decisión de la Conferencia tomada por mayoría de los dos tercios de sus Miembros. Esta decisión será notificada por el Secretario general a los Estados signatarios y adherentes.

7. El Gobierno suizo notificará a los Estados signatarios o adherentes:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- d) cualquier aceptación escrita notificada en virtud del artículo IX, 3;
- e) la entrada en vigor de cualquier enmienda; y
- f) cualquier denuncia que se hiciera en virtud del artículo XI, 5.

8. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, el Gobierno suizo lo depositará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XII

Disposiciones transitorias

1. Para el período que se abre en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo y que se cierra el 31 de diciembre siguiente, la Conferencia tomará disposiciones presupuestarias y los gastos serán cubiertos por contribuciones de los Miembros que se fijarán de acuerdo con los dos párrafos siguientes.

2. Los Estados que sean parte del Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor y los que lleguen a ser parte del mismo durante el período que termine el 31 de diciembre siguiente, responderán conjuntamente de la totalidad de los gastos previstos por las disposiciones presupuestarias que la Conferencia pueda aprobar de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las contribuciones de los Estados indicadas en el párrafo 2 del presente artículo serán primero fijadas, a título provisional, según las necesidades, conforme al artículo VII, 1. Al final del período indicado en el párrafo 1 del presente artículo, tendrá lugar un reparto definitivo entre estos Estados sobre la base de los gastos reales. Toda cantidad pagada por un Miembro por encima del importe así fijado retroactivamente, le será acreditada.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Extendido en Ginebra, el 13 de febrero de 1969, en los idiomas alemán, francés e inglés, los tres igualmente válidos en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Gobierno suizo, que entregará las correspondientes copias certificadas conforme a los Estados signatarios y Estados adherentes.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplimiento, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Departamento Político Federal Suizo el día 10 de noviembre de 1970, entrando en vigor el presente Acuerdo para España en la misma fecha, de conformidad con lo estipulado en su artículo XI, párrafo 4, letra b).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3529/1970, de 12 de noviembre, por el que se modifican las disposiciones sobre importaciones a precios anormales.

Por Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de noviembre, se creó la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales.

En base a la experiencia adquirida durante los dos primeros años de su vigencia y para armonizar, asimismo, dicho texto legal con el Decreto mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, sobre derechos «antidumping» y compensadores, fué dictado el Decreto tres mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre, por el que se modificaban las disposiciones sobre importaciones a precios anormales.

Habiendo aceptado España el Acuerdo para la aplicación del artículo VI del GATT (Código «Antidumping») en virtud del Acuerdo con la CEE del veintinueve de junio del presente año y aprobadas las normas del procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensadores por Decreto tres mil quinientos diecinueve mil novecientos sesenta y cinco, se hace necesario modificar el Decreto tres mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre, que regula la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales, la cual se denominará en adelante Comisión Interministerial de Valoración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial de Valoración: Con carácter de Organismo asesor y bajo la dependencia del Ministro de Comercio funcionará la Comisión Interministerial de Valoración. El ejercicio de sus competencias se entenderá sin perjuicio de las funciones de gestión, inspección y comprobación del Ministerio de Hacienda en materia de Aduanas.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cinco, por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensadores, en sus artículos quinto y séptimo y con objeto de imprimir la mayor celeridad posible al procedimiento, la Comisión podrá designar ponencias constituidas por representantes de los Ministerios de Hacienda, Comercio, Departamento ministerial competente en razón del sector afectado y Organización Sindical.

Artículo tercero.—Funciones: Sus funciones serán las siguientes:

a) Las que le encomienda el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de doce de noviembre, que regula las normas de procedimiento para establecer derechos «antidumping» y compensadores.

b) Recurrir y ordenar toda clase de datos e información sobre los precios nacionales y extranjeros de los diferentes tipos de mercancías que son objeto de comercio exterior.

c) Realizar estudios sobre importaciones a valores anormales.

d) Realizar los demás trabajos que considere pertinentes para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo cuarto.—Por lo que respecta a su funcionamiento interno y atribuciones de sus miembros, la Comisión actuará de conformidad con lo dispuesto para los órganos colegiados en los artículos correspondientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de Comercio para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogados el Decreto tres mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre; la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro por la que se fijan las normas de actuación de la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales, y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.